

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2895-2015

Lima, 26 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300141874 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 6 de septiembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Huayllacho" de BATEAS.
- 1.2 **20 de enero de 2014.-** Mediante Oficio N° 47-2014 se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹.
- 1.3 **29 de enero y 30 de octubre de 2014.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero operó la planta de beneficio "Huayllacho" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,030 TM/día en los siguientes periodos: i) enero a diciembre de 2011, ii) enero a diciembre de 2012 y iii) enero a julio de 2013.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ Mediante Oficio N° 1393-2014, notificado el 23 de octubre de 2014 a BATEAS, se le informó que la imputación contenida en el Oficio N° 47-2014 relativa a la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, se considerará el periodo de enero a diciembre de 2011.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 NOV 2015

- Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la zona de las fajas alimentadoras belt feeder Nos 7, 8, 13 y 14 no se cuenta con barandas de protección lateral en los pasillos por donde transitan los trabajadores.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO. *En la planta concentradora se encontraron tecles eléctricos (sistema de monorriel), sin dispositivos de sonido que alerten sobre su desplazamiento o giro, lo que constituye una condición insegura en el manejo de carga pesada.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 17.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BATEAS

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) Durante los periodos de enero a diciembre de 2012 y enero a julio de 2013, se estaba tramitando la ampliación de la capacidad de funcionamiento de la planta de beneficio. Esta solicitud fue presentada el día 9 de mayo de 2011, es decir, con anterioridad a la imputación planteada por Osinergmin y dicho trámite se culminó con la emisión de la Resolución N° 304-2013-MEM-DGM/V de fecha 8 de agosto de 2013.

Por lo tanto, no se encontró en un supuesto de funcionamiento con exceso de producción, debido a que en aplicación de los Principios de Buena Fe, Legalidad y Transparencia, la empresa ya había solicitado la autorización de funcionamiento respectiva.

- b) No existe ninguna norma administrativa que restrinja tener un exceso de producción durante el procedimiento de autorización de ampliación de capacidad de planta de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 NOV 2015

beneficio, por lo que la tipificación administrativa sobre la cual se quiere imputar este hecho no existe.

La tipificación debe estar enmarcada dentro de los supuestos que ellos prevén, sin que ello involucre una interpretación extensiva o analógica, dado que ello sí contravendría los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento. Por lo tanto, se ha imputado una conducta que no es sancionable.

- c) Afirma que ha realizado las Declaraciones Anuales Consolidadas (DAC) al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), las que nunca fueron cuestionadas por dicha autoridad. Además, con fecha 20 de mayo de 2013 solicitó se realice la visita de inspección, en la cual se verificó la culminación e instalación de los componentes adicionales en la Planta Concentradora, sin que exista observación alguna por la sobreproducción.

Adicionalmente, menciona que cumplió con presentar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, con lo cual demuestra que tomó todas las previsiones y cumplió con los parámetros exigibles para su ampliación, minimizando todos aquellos riesgos que puedan generar no solo al medio ambiente sino también a los aspectos de seguridad, siendo autorizado mediante Resolución Directoral N° 173-2011-MEM-AAM.

- d) Solicita se tenga en cuenta al momento de resolver el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

Ha subsanado la infracción imputada, lo cual fue comunicado a Osinergmin con fecha 23 de septiembre de 2013.

3.3 Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO.

Ha subsanado la infracción imputada, lo cual fue comunicado a Osinergmin con fecha 14 de octubre de 2013.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *El titular minero operó la planta de beneficio "Huayllacho" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,030 TM/día en los siguientes periodos: i) enero a diciembre de 2011, ii) enero a diciembre de 2012 y iii) enero a julio de 2013.*

El artículo 38° del RPM establece:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
26 NOV 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2895-2015

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)"

Conforme a la Declaración Estadística Mensual (fojas 424 a 435) y el Balance Metalúrgico Mensual (fojas 135 a 157) de la planta de beneficio "Huayllacho" presentados por BATEAS, se ha verificado lo siguiente:

	ITEM	TON. MES	DIAS MES	TM DIARIO	AUTORIZADO	EXCESO
2011 (*)	Enero	36500	31	1177.419	1030	14.31
	Febrero	33361.752	28	1191.491	1030	15.68
	Marzo	35075.264	31	1131.460	1030	9.85
	Abril	37442.646	30	1248.088	1030	21.17
	Mayo	39086.901	31	1260.868	1030	22.41
	Junio	35642.5	30	1188.083	1030	15.35
	Julio	39306.226	31	1267.943	1030	23.10
	Agosto	37705.211	31	1216.297	1030	18.09
	Septiembre	38562.353	30	1285.412	1030	24.80
	Octubre	39305.155	31	1267.908	1030	23.10
	Noviembre	38652.736	30	1288.425	1030	25.09
	Diciembre	38405.5	31	1238.887	1030	20.28
2012 (**)	Enero	37250.17	31	1201.618	1030	16.66
	Febrero	36401.80	29	1255.234	1030	21.87
	Marzo	39791.81	31	1283.607	1030	24.62
	Abril	36787.19	30	1226.240	1030	19.05
	Mayo	40175.00	31	1295.968	1030	25.82
	Junio	38908.22	30	1296.941	1030	25.92
	Julio	37886.00	31	1222.129	1030	18.65
	Agosto	40500.00	31	1306.452	1030	26.84
	Septiembre	39000.00	30	1300.000	1030	26.21
	Octubre	37844.16	31	1220.779	1030	18.52
	Noviembre	38997.08	30	1299.903	1030	26.20
	Diciembre	38680.67	31	1247.764	1030	21.14
2013 (**)	Enero	37952.22	31	1224.265	1030	18.86
	Febrero	35732.76	28	1276.17	1030	23.90
	Marzo	37730.96	31	1217.128	1030	18.17
	Abril	35552.35	30	1185.078	1030	15.06
	Mayo	39466.93	31	1273.127	1030	23.61
	Junio	38886.72	30	1296.224	1030	25.85
	Julio	38157.61	31	1230.891	1030	19.50

(*) Declaración de Estadística Mensual.

(**) Balance Metalúrgico Mensual.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN
 26 NOV 2015

Al respecto, mediante Resolución N° 007-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010 (fojas 297 a 300), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Huayllacho" a una capacidad ampliada de 1,030 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo enero de 2011 a julio de 2013, en los meses de enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y enero a julio de 2013, BATEAS operó su planta de beneficio "Huayllacho" sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,030 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo sin contar con autorización de la DGM, constituye una acción continuada.

Respecto al descargo a), cabe precisar que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento los componentes que configuran la ampliación y por consiguiente operar a la capacidad ampliada.

En tal sentido, si bien BATEAS solicitó el 9 de mayo de 2011 la ampliación de su capacidad instalada a 1,300 TM/día, ello no le otorgaba el derecho a operar por encima de la capacidad autorizada (1,030 TM/día) sino hasta que la ampliación sea aprobada por la DGM, lo que ocurrió recién el 8 de agosto de 2013 mediante Resolución N° 304-2013-MEM-DGM/V, esto es, en fecha posterior a los periodos imputados, por lo que lo señalado por la empresa no lo exime de responsabilidad.

Referente al descargo b), el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse una nueva autorización.

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que esta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable. En ese orden de ideas, es correcto el hecho imputado bajo el artículo 38° del RPM.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 NOV 2015

Sobre este particular, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso I) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: *"Autorización de Funcionamiento en Concesiones de Beneficio"*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

En ese sentido, la empresa venía operando por encima de la capacidad de 1,030 TM/Día autorizada con Resolución N° 007-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010, por lo cual requería una nueva autorización que amplíe dicha capacidad, para estar así acorde con la producción que venía procesando.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, no se está realizando una interpretación extensiva de la norma, dado que la autorización es requisito previo para operar la ampliación de la capacidad de la Planta de Beneficio, por lo tanto no se está vulnerando los Principios de Legalidad y Debido procedimiento.

En cuanto al descargo c), cabe precisar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los reglamentos y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

En ese sentido, respecto a la operación por parte de BATEAS en una capacidad de 1,300 TM/día comunicada en sus Declaraciones Anuales Consolidadas (DAC) como en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, ambas situaciones en ningún caso suponen una modificación de la autorización de funcionamiento otorgada por parte de la DGM, por el contrario, configuran un elemento objetivo de que operaba incumpliendo el límite de capacidad de funcionamiento autorizado.

En tal sentido, resulta improcedente la interpretación de que con la sola presentación de su información sobre Declaración Anual Consolidada haya existido una autorización de la DGM que la habilite a exceder la capacidad de producción que le ha sido autorizada mediante Resolución N° 007-2010-MEM-DGM/V del 14 de enero de 2010, la cual haría inviable el procedimiento vigente para aprobación de autorizaciones de funcionamiento por parte de la DGM y resulta contraria a la normativa vigente que ha regulado el mismo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN
26 NOV 2015

Finalmente, conviene indicar que la obtención de la Resolución N° 304-2013-MEM-DGM/V, que autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad ampliada de 1,300 TM/día, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la solicitud de ampliación de la capacidad instalada presentada previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

En relación al descargo d), corresponde señalar que para el cálculo de la presente multa se utiliza la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la cual aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a falta de autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio, cuya tipificación se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Estos criterios guardan concordancia con el Principio de Razonabilidad (o Proporcionalidad) contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y, por ende, con el contenido del artículo 13° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, conforme a lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales (artículo 17° de la LGM).

En tal sentido, en el proceso de beneficio, el mineral proveniente de mina es ingresado a planta y luego, como consecuencia de los procesos respectivos, se obtiene un producto final denominado concentrado en caso de plantas concentradoras o metales, en caso de fundiciones y refinerías.

Acorde con la normativa vigente, para poder realizar el proceso de beneficio de mineral, el titular minero, además de contar con la concesión de beneficio, requiere de una autorización de funcionamiento que apruebe la capacidad instalada.

Luego de aprobadas las concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio por parte de la Dirección General de Minería, corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

Así, a partir de la publicación de la Ley N° 28964², Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del Sector Minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

² Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, publicada el 24 de enero de 2007.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 NOV 2015

- El titular minero debe cumplir con la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento.
- La oportunidad para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada surge a partir de la aprobación de la autorización de funcionamiento que aprueba la capacidad instalada o sus ampliaciones (modificaciones) por la Dirección General de Minería.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la Dirección General de Minería se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos³:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado al artículo 38° del RPM.

4.2 Infracción al artículo 353° del RSSO. *En la zona de las fajas alimentadoras belt feeder Nos 7, 8, 13 y 14 no se cuenta con barandas de protección lateral en los pasillos por donde transitan los trabajadores.*

El artículo 353° del RSSO señala:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“Los belt feeder N° 7, 8, 13 y 14 no cuentan con barandas de protección lateral para el lado que da al pasillo de tránsito de personal”* (fojas 50). Ello se puede observar en las fotografías N° 65, 66 y 67 (fojas 91 y 92).

³ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

BATEAS, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2013, informó lo siguiente: "(...) la Superintendencia de Mantenimiento realizó trabajos completando las barandas de protección de los belt feeder N° 7, 8, 13 y 14". Adjuntó fotografías (fojas 278 a 280).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al inciso f) del artículo 360° del RSSO. *En la planta concentradora se encontraron tecles eléctricos (sistema de monorriel), sin dispositivos de sonido que alerten sobre su desplazamiento o giro, lo que constituye una condición insegura en el manejo de carga pesada.*

El inciso f) del artículo 360° del RSSO señala:

"El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes – grúa, winches y tecles. (...)

f) (...) Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *"Los diferentes monorrieles y tecles eléctricos existentes en la planta concentradora no cuentan con dispositivos de sonido que alarme respecto a su desplazamiento o giro (...)"* (fojas 50). Ello se puede observar en las fotografías N° 25, 26 y 27 (fojas 70 y 71).

De la revisión de la documentación que obra en el expediente, debemos indicar que el equipo de izaje descrito como tecla eléctrica con monorrieles no se considera una grúa móvil, la cual consiste en todo conjunto formado por un vehículo portante, sobre rueda o sobre orugas, dotado de sistema de propulsión y dirección propios, sobre cuyo chasis se acopla un aparato de elevación tipo pluma, por lo tanto este supuesto detectado durante la supervisión de fecha 4 al 6 de septiembre de 2013 no resulta sancionable de acuerdo a la infracción que se le imputó.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 NOV 2015

evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG respectivamente, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 38° del RPM y al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, BATEAS ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto A) de *“Circunstancia de la comisión de la infracción”*, debido a que al titular minero solicitó la ampliación de la capacidad de 1,030 TM/día a 1,300 TM/día con fecha 9 de mayo de 2011 (fojas 113 a 121), esto es, antes del inicio de la supervisión (4 al 6 de septiembre de 2013), habiendo obtenido dicha

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 NOV 2015

autorización mediante la Resolución N° 304-2013-MEM-DGM/V de fecha 8 de agosto de 2013 (fojas 121), antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que BATEAS no es reincidente en esta infracción⁴.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BATEAS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	179.21

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BATEAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 353° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BATEAS no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2013, BATEAS informó la instalación de las barandas de protección de los *belt feeder* N° 7, 8, 13 y 14. Adjuntó fotografías (fojas 278 a 280).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BATEAS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 NOV 2015

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C. con una multa ascendente a ciento setenta y nueve con veintiún centésimas (179.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130014187401

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130014187402

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA BATEAS S.A.C.** por infracción al inciso f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2895-2015**

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/11/2015 19:44:06
Gerencia/Oficina: Gerentede
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 NOV 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Factor B o Beneficio Ilícito:

Para el cálculo del beneficio ilícito se requiere de las utilidades netas generadas por BATEAS, las cuales se obtuvieron a partir de la información financiera disponible en el Portal Web de Fortuna Silver Mines Inc.

Cuadro N° 1: Utilidad Neta de BATEAS

Periodo	Utilidad Neta (Miles de US\$)	Tipo de Cambio promedio	Utilidad Neta (S/.)
Enero 2011 - diciembre 2011	36,329.00	2.755	100,075,813.16
Enero 2012 - diciembre 2012	18,875.00	2.638	49,795,882.92
Enero 2013 - diciembre 2013	-12,098.00	2.703	-32,698,256.49

Fuente: FORTUNA SILVER MINES INC. Elaboración: GFM

El beneficio ilícito durante los meses de infracción (enero de 2011 a julio de 2013) es obtenido en base al prorrateo de las utilidades netas anuales antes descritas, donde los montos mensuales son actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ascienden para el periodo de infracción en la planta de beneficio "Huayllacho" a S/. 167,737,583.79 a octubre de 2015.

Cuadro N° 2: Utilidades netas del periodo en infracción de BATEAS

Año	Utilidad Neta (S/.)	Meses de infracción	IPC cierre	Utilidad neta en infracción a la fecha de cálculo de multa (S/.)
2011	100,075,813.16	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre.	107.03	112,974,452.62
2012	49,795,882.92	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre.	109.86	54,763,131.18
2013	-32,698,256.49	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio.	113.00	0
Total Utilidad del periodo BATEAS (S/.)				167,737,583.79

Las utilidades netas en infracción durante el año 2013 corresponden a cero por tener utilidades netas negativas.

Elaboración GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 NOV 2015

Las utilidades asociadas a la planta de beneficio "Huayllacho" corresponden al 100.00%⁵ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir, **S/. 167,737,583.79**.

Posteriormente, para obtener el ratio de exceso de la planta de beneficio "Huayllacho", se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado a la planta de beneficio. El ratio en exceso es de 17.32%⁶. Por tanto, las utilidades del periodo de infracción considerando el ratio en exceso es de **S/. 29,050,985.54** a octubre de 2015.

Las utilidades obtenidas son ajustadas por el valor agregado que proporciona la planta de beneficio (0.25), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 7,262,746.39**.

Aplicación de metodología:

El beneficio ilícito obtenido en el acápite anterior corresponde al Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 1.0. En tal sentido, B/P es **S/. 7,262,746.39**, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalentes a **10,000.00 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces que el valor base Q₁ es igual a **S/. 7,262,746.39**.

Posteriormente, se calcula el valor M, considerando el factor de circunstancia de la comisión de la infracción de 0.10⁷, por lo que el valor base graduado asciende a **S/. 726,274.64**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de BATEAS del ejercicio fiscal 2014 (VV), que alcanza los **S/. 1,875,527.97**. Como resultado de la comparación se considera el menor valor, por tanto el base de la multa resulta **S/. 726,274.64**.

Cuadro N° 3: Ventas anuales 2014 de BATEAS

Mes	Ventas BATEAS (US\$)	Ventas BATEAS (S/.)
Enero - Diciembre (2014)	66,054,111.00	187,552,796.51

Fuente: ESTAMIN.

Elaboración: GFM

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 689,960.91** o **179.21 UIT**. Finalmente, se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT con el valor de multa calculado, obteniéndose un monto de multa final de **179.21 UIT**⁸.

Cuadro N° 4: Cálculo de Multa

Multa calculada (S/.)	689,960.91
Multa final (UIT)	179.21

⁵ La planta de beneficio "Huayllacho" es la única operada por BATEAS durante el periodo en ilícito. Ver Cuadro N° 8.

⁶ Ver Cuadro N° 9.

⁷ Corresponde el criterio A) de "Circunstancia de la Comisión de la Infracción", dado que el titular solicitó una nueva autorización antes de la supervisión, la cual fue aprobada previa a la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 NOV 2015

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 353° del RSSO.

Costo Postergado⁹:

El costo postergado se calcula en base al personal, materiales, equipos y los especialistas necesarios para la subsanación de la infracción¹⁰.

En cuanto a los materiales se requiere de: tubo electrosoldado redondo 2" x 2mm x 6m., soldadura cellocord 1/8", pintura tráfico darcolor amarilla, alquiler de maquinaria de soldar en las cantidades señaladas en el Cuadro N° 5. Los precios de cada material o insumo son ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos asciende a **S/. 5,097.26** como se aprecia en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidades de Medida	P.U. (S/.)	Cantidad	Total
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6Mt	Unid.	98.73	38	3,751.86
Soldadura cellocord 1/8"	kg	12.64	10	126.40
Pintura trafico amarilla	gal	54.90	10	549.02
Máquina de soldar	H-m	11.96	56	669.99
Costo de materiales para barandas de protección (S/. septiembre 2013)				5,097.26

Fuente: CAPECO, IDIC, BCRP.

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se requiere 64 horas de salario de un Técnico Soldador y 64 horas de un Ayudante de Servicios Auxiliares, este último además de ayudar en el proceso de soldado, realiza el pintado de todas las barandas a colocarse. Según el *Salary Pack* elaborado por *PwC*¹¹, los sueldos anuales de un Técnico Soldador y un ayudante de servicios auxiliares¹² son iguales a **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹³, se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%¹⁴ como costo por concepto de herramientas. Para finalmente ser ajustado a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a septiembre de 2013. El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 2,271.94**, tal como se muestra en el Cuadro N° 6:

⁹ No aplica ganancia ilícita, debido a que la implementación de las barandas faltantes no influye directamente en el nivel de producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

¹⁰ Se consideran 28 barandas de protección, de acuerdo a las fotografías presentadas en el levantamiento de observaciones (fojas 278 a 280). Cada baranda presenta 1 metro de alto y 2 metros de largo.

¹¹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Se aproxima el salario de un Técnico de Servicios al del Ayudante de Servicios Auxiliares según *PwC* a febrero de 2015.

¹³ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

¹⁴ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de mano de obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	64	1,317.09
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	64	948.27
Total de mano de obra (S/. febrero de 2015)						2,265.36
Herramientas					4.00%	90.61
Costo total mano de obra y herramientas						2,355.97
IPC febrero de 2015						117.20
IPC septiembre de 2013						113.02
Tasa Inflación IPC febrero de 2015 a septiembre de 2013						3.70%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. septiembre de 2013)						2,271.94

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia de Planta y un Ingeniero de Seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta de Beneficio durante su turno, con el propósito de lograr las metas de producción propuestas y aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad; mientras que el segundo verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que en las fajas en infracción se cuente con las barandas de protección laterales. Según PwC, los sueldos de estos profesionales son iguales S/. 122,082.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁵. Cada sueldo anual se divide entre doce y la suma de ambos montos, se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados actualizado asciende a **S/. 16,962.23**, tal como se muestra en el cuadro adjunto:

Cuadro N° 7: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de guardia de planta	122,082	10,173.50	1	10,173.50
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)				17,589.58
IPC febrero de 2015				117.20
IPC septiembre de 2013				113.02
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a septiembre 2013				3.70%
Costo de especialista encargado (S/. septiembre 2013)				16,962.23

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

26 NOV 2015

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 24,331.43**, equivalente a **US\$ 8,753.06** a septiembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (23 de septiembre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (17 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 53.01**.

Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2012 (S/. 2.780 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de S/. 157.53. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁷, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,644.53**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,947.85**, es decir, **1.03 UIT**¹⁸.

Infracción al artículo 353° del RSSO	
Multa (S/. octubre 2015)	3,947.85
Multa (UIT)	1.03

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2895-2015

Cuadro N° 8: Valor de producción asociada a la Planta concentradora "Huayllacho"

Año	Meses	Valor de concentrados Planta "Huayllacho" (US\$)	TC	Valor total de concentrados de la Planta "Huayllacho" (S/.)
2011	Enero	1,941,116.00	2.788	5,411,461.67
	Febrero	2,194,000.00	2.771	6,079,903.10
	Marzo	2,664,651.00	2.780	7,407,382.22
	Abril	2,679,887.00	2.816	7,547,267.03
	Mayo	2,726,880.00	2.776	7,568,650.22
	Junio	2,253,572.00	2.765	6,230,482.70
	Julio	2,759,649.00	2.742	7,566,667.07
	Agosto	3,027,351.00	2.740	8,294,941.74
	Setiembre	3,109,959.00	2.744	8,534,717.03
	Octubre	3,017,757.00	2.732	8,245,719.23
	Noviembre	3,390,324.00	2.706	9,172,925.19
	Diciembre	3,436,721.00	2.697	9,268,474.78
2012	Enero	3,351,653.00	2.693	9,027,067.96
	Febrero	3,329,080.00	2.684	8,936,043.36
	Marzo	3,181,002.00	2.672	8,498,336.03
	Abril	6,726,478.00	2.658	17,876,736.36
	Mayo	3,622,521.00	2.670	9,671,966.41
	Junio	3,657,732.00	2.671	9,770,350.83
	Julio	3,713,113.00	2.636	9,786,881.79
	Agosto	3,549,144.00	2.617	9,286,419.78
	Setiembre	3,448,162.00	2.603	8,976,600.13
	Octubre	3,986,238.00	2.588	10,316,782.57
	Noviembre	4,491,586.00	2.599	11,674,305.75
	Diciembre	3,567,334.00	2.568	9,159,328.23
2013	Enero	3,812,517.00	2.552	9,731,103.05
	Febrero	3,495,915.00	2.579	9,014,308.83
	Marzo	3,862,390.00	2.595	10,021,072.50
	Abril	4,060,378.00	2.598	10,549,046.61
	Mayo	3,860,558.00	2.646	10,213,808.11
	Junio	3,239,500.00	2.748	8,903,510.00
	Julio	3,726,461.00	2.778	10,352,641.01
Total de Concentrados producidos en la Planta concentradora "Huayllacho"				283,094,901.30
Total de Concentrados producidos por BATEAS				283,094,901.30
Participación total de Planta concentradora "Huayllacho"				100%

Fuente: GFM, Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN. Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 NOV 2015

Cuadro N° 9: Ratio de exceso en Planta concentradora "Huayllacho"

Año	Mes	Días	TM Ejecutadas en Planta concentradora (TME)	TMD Ejecutadas en Planta concentradora	Total TM Autorizados en Planta concentradora (TMA)
2011	Enero	31	36,500.00	1,177.42	31,930.00
	Febrero	28	33,361.75	1,191.49	28,840.00
	Marzo	31	35,075.26	1,131.46	31,930.00
	Abril	30	37,442.65	1,248.09	30,900.00
	Mayo	31	39,086.90	1,260.87	31,930.00
	Junio	30	35,642.50	1,188.08	30,900.00
	Julio	31	39,306.23	1,267.94	31,930.00
	Agosto	31	37,705.21	1,216.30	31,930.00
	Setiembre	30	38,562.35	1,285.41	30,900.00
	Octubre	31	39,305.16	1,267.91	31,930.00
	Noviembre	30	38,652.74	1,288.43	30,900.00
	Diciembre	31	38,405.50	1,238.89	31,930.00
2012	Enero	31	37,250.00	1,201.62	31,930.00
	Febrero	29	36,402.00	1,255.24	29,870.00
	Marzo	31	39,792.00	1,283.61	31,930.00
	Abril	30	36,787.00	1,226.23	30,900.00
	Mayo	31	40,175.00	1,295.97	31,930.00
	Junio	30	38,908.00	1,296.93	30,900.00
	Julio	31	37,886.00	1,222.13	31,930.00
	Agosto	31	40,500.00	1,306.45	31,930.00
	Setiembre	30	39,000.00	1,300.00	30,900.00
	Octubre	31	37,844.00	1,220.77	31,930.00
	Noviembre	30	38,997.00	1,299.90	30,900.00
	Diciembre	31	38,681.00	1,247.77	31,930.00
2013	Enero	31	37,952.00	1,224.26	31,930.00
	Febrero	28	35,733.00	1,276.18	28,840.00
	Marzo	31	37,731.00	1,217.13	31,930.00
	Abril	30	35,552.00	1,185.07	30,900.00
	Mayo	31	39,467.00	1,273.13	31,930.00
	Junio	30	38,887.00	1,296.23	30,900.00
	Julio	31	38,158.00	1,230.90	31,930.00
TM Totales			1,174,748.24	-	971,290.00
Ratio de Exceso = (TME – TMA)/ TME					17.32%

Fuente: ESTAMIN. Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 NOV 2015